



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que en el presente proceso, mediante auto del 19 de mayo de 2023, se corrió traslado del dictamen pericial aportado por la demandada, de conformidad con el art. 228 del C.G.P. (anexo 37)

En consecuencia de lo anterior, la parte demandante, dentro del término legal, objeto el referenciado informe, exponiendo sus reparos, además, a) invoca que objeta por error grave el avalúo pericial y la propuesta de partición, b) solicita la comparecencia del perito a la audiencia para sustentación del mismo y c) ordenar un tercer dictamen pericial y/o autorizar a la demandante a aportar un nuevo dictamen. (anexo 38)

Cabe precisar, que la notificación personal al demandado se dio en calenda del 5 de agosto de 2022 (anexo 14)

En la fecha, 2 de junio de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 444-2023

Acomete el Despacho a dar continuidad al presente proceso divisorio, promovido por los señores Santiago Arbeláez Valencia, Inés de la Cruz Arbeláez Hoyos, María de los Ángeles Arbeláez Hoyos y Mateo Arbeláez Valencia, en contra del señor Juan Carlos Arbeláez Hoyos, encontrándose que, se tiene que la competencia para decidir este asunto se halla próxima a vencerse, además se precisa, que existió cambio del Juez titular del Despacho en el mes de febrero hogaño, lo que dio lugar a verificar varias actuaciones; aunado, a que el asunto concreto ha dado lugar a que se interviniera por parte de otras entidades públicas para determinar la identificación y dimensiones del predio objeto del proceso; lo cual ha generado la consumación de gran parte del tiempo, por tanto, desde ya resulta necesario prorrogar la competencia que tiene el juzgado para tomar la decisión en primera instancia.

Siendo así las cosas, se procederá a prorrogar la competencia de este juzgado hasta por seis (6) meses más, por facultad expresa que le confiere el inciso 5° del art. 121 del C.G.P., normatividad que establece que “...*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...*”

Conforme a lo antes acotado, la competencia que tiene este despacho para decidir en segunda instancia esta controversia, se entiende prorrogada a partir del día 10 de agosto de 2023.

De otro lado, la parte demandada allegó dictamen pericial sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-98623 (anexo 36) y que al mismo se corrió traslado mediante auto del 19 de mayo de hogaño (anexo 37), en donde la parte actora expone reparos, además: a) invoca que objeta por error grave el avalúo pericial y la propuesta de partición, b) solicita la comparecencia del perito a la audiencia para sustentación del mismo y c) ordenar un tercer dictamen pericial y/o autorizar a la demandante a aportar un nuevo dictamen (anexo 38).

Frente a tales pedimentos, incoados por la parte activa, es menester del despacho indicar que, si bien en vigencia del Código de Procedimiento Civil se disponía en el numeral 1° del art. 238 “*Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u **objectarlo por error grave***” (negrilla y subrayado propios), también lo es, que entrada en vigencia la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en su inciso 4° del art. 228 del marco normativo



en comento, establece que *“En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”*.

Bajo tal panorama, el legislador previó que la contradicción de las experticias se reducía a la posibilidad de presentar un dictamen o de someterlo a la aclaración o complementación en audiencia con presencia del perito.

La desaparición de la objeción por error grave de los dictámenes periciales se perfiló desde la promulgación de la Ley 1395 de 2010 que modificó el entonces artículo 432 que contemplaba el desarrollo de la audiencia en el proceso verbal; determinación que incluso fue sometida al control concentrado de la Corte Constitucional, quien a través de la Sentencia C-124 de 2011 declaró exequible la prohibición de la objeción por error grave; por ende, no se dará trámite a la objeción incoada en tal sentido por el apoderado de la parte convocante.

Ahora no resulta procedente acceder a que la parte convocante aporte otro dictamen, ello por expresa prohibición del artículo 226 del estatuto procesal, el cual dispone que *“Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial”*; ello teniéndose en cuenta que con el líbello introductorio se aportó la respectiva experticia sobre todos los puntos objeto de debate.

Despejado lo anterior, a fin de solventar el objeto previsto en el artículo 409 del CGP, se fijará la audiencia en la cual se resolverá sobre la división deprecada, ello previo la práctica de las pruebas respectivas.

Al no existir pacto de indivisión, el propósito de la audiencia se delimitará a determinar las diferencias que se pregonan en los dictámenes presentados, y la clase de división que dará lugar a finiquitar la reyerta que convoca a los comuneros.

En tal camino, se decretan como medios de prueba las documentales anunciadas por ambas partes; al igual que los dictámenes presentados, debiendo asistir ambos peritos a la audiencia para culminar la experticia que fue presentada en fase escrita y ser sometida a la contradicción de los apoderados. Se advierte a las partes las previsiones consagradas en el art. 228 del C.G.P., en relación con la inasistencia de los expertos, por ende, es carga procesal buscar su presencia en la audiencia.

Finalmente, en relación con la inspección judicial deprecada por la parte demandada, este judicial no la encuentra procedente, en tanto que el artículo 236 del C.G.P., es absolutamente claro al establecer que *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

De esta manera, se ha sostenido que la inspección judicial se ha convertido en una prueba supletoria en la mayoría de los casos; y como quiera que la parte demandada aportó un dictamen sobre los puntos cuestionados, no resulta viable el decreto de la inspección judicial.



Con todo, se programa la respectiva audiencia para el próximo **JUEVES 14 SEPTIEMBRE DEL 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**

Finalmente, y por ahora, no se ordenará la práctica de un nuevo dictamen pericial, toda vez que los allegados al plenario se ajustan a los linderos y medidas correspondientes al informe practicado por la entidad Masora, debiéndose someter a la respectiva valoración las experticias, previa contradicción de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abee5804e2d995ee7df6f5f707ea3a47ac8a42efa20e646ce2550ecbcdfa0a64**

Documento generado en 16/06/2023 03:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>